



Expediente N.º 5 – 2024/2025.

En Madrid, a 5 de febrero de 2025, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de febrero de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la categoría FEMADDI entre los clubes Adisli Metropolitano y Alapar Bankinter, correspondiente a la modalidad de fútbol sala de las competiciones organizadas por la citada federación.

Segundo.- Respecto al citado encuentro, el árbitro señala en el acta que el jugador del equipo Adisli Metropolitano, con N.º de licencia 298, D. Ángel García Serna, fue expulsado por doble amarilla, tanto por haber realizado una falta de orden técnico, como por protestar reiteradamente la decisión del colegiado, lo que dio lugar a la tarjeta roja y correspondiente expulsión. Asimismo, ha de resaltarse que el citado jugador realizó un gesto antideportivo al árbitro, consistente en mostrarle “una peineta”, todo ello mientras se retiraba del terreno de juego.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 in



fine); que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (apartado 2); que “No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, ha de considerarse que las distintas acciones realizadas por D. Ángel García Serna contravienen las



disposiciones contenidas en el Código Disciplinario de FEMADDI, al haber sido expulsado por doble amonestación, como también por haber dedicado un gesto irrespetuoso al colegiado mientras abandonaba el terreno de juego.

Asimismo, ha de indicarse que los hechos mencionados resultan indubitados, al no existir alegaciones por parte de la persona en cuestión ni su club.

Tercero.- En el caso del jugador del equipo Adisli Metropolitano con dorsal N.º 11 (D. Ángel García Serna), resultaría de aplicación, respecto a la expulsión por doble amonestación, lo previsto en el art. 79 del CD de FEMADDI, que establece que:

<< 1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente sanción de puntos de ética. Estas amonestaciones no se tendrán en cuenta para los ciclos de amonestaciones.

2. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 95.>>

Del mismo modo, en cuanto al comportamiento indecoroso producido, ha de atenderse a lo establecido en el art. 87 d el citado cuerpo legal, que reza así:

<< Si un jugador, técnico o delegado tienen un comportamiento poco ético, considerado así según el criterio del árbitro del partido o del equipo contrario, será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. Además, su equipo será sancionado con 1 PUNTO de Ética Deportiva si es la primera vez, y 3 PUNTOS si es reincidente (ya sea en la temporada en curso o de anteriores).>>

Por ello, este órgano entiende que procede la imposición de esta última sanción en lugar de otra de carácter más grave, dado que los hechos mencionados merecen el reproche disciplinario contenido en el citado precepto, al haber mostrado el jugador su desacuerdo con la decisión del colegiado de manera irrespetuosa.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 11 (D. Ángel García Serna), del equipo Adisli Metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 87 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:



- 1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.
 - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 87.
- Sancionar al equipo Adisli Metropolitano de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:
- 1) 1 PUNTO DE ÉTICA DEPORTIVA (al ser la primera vez)..

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Adisli Metropolitano y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.